



*Psalm. 105.*

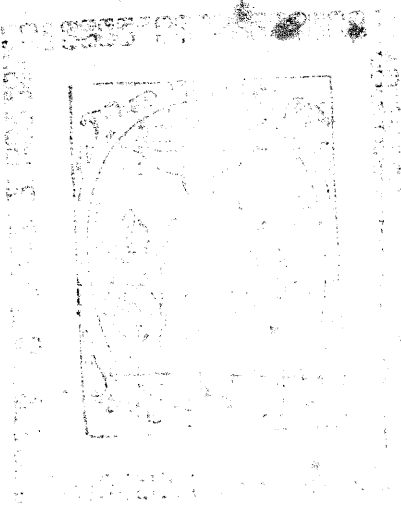
Beati qui custodiunt iudicium, & faciunt  
iusticiam in omni tempore.



Por parte de Iuan de çayas, contra  
don Antonio de Fuentes, y  
çayas, y contra do-  
ña Ysabel.



instituta in omni tempore  
sua bene ipsi custodiantur & faciant



instituta de partibus de  
partibus de partibus de  
partibus de partibus de  
partibus de partibus de



## Muy Illustre Señor.



### Or Iuan de çayas contra don An

tonio de fuentes y çayas, y contra doña Ysabel q̄ en reuista se opuso al pleyto es sobre el mayorazgo que instituyo Alonso de çayas, tio de Iuan de çay's hermano de doña Fráncisca su madre, de que fue vltimo poseedor don Alonso de çayas su hijo mayor, y por auer muerto sin dexar hijo ni descendientes, ni auerlos del primero fundador, pretende Iuan de çayas que le pertenece como a pariente mas propinco varon conforme a su disposicion y llamamientos, y para claridad de la justicia de las partes conuiene tratar la de cada vno de los contrarios por si, y la que contra el tiene Iuan de çayas tambien por si, y primero de la que tiene contra don Antonio como parte principal contra quien se intento la demanda. Ad rem, don Antonio es Reo y poseedor, y sin embargo que confessa, y es lectura comun que Iuan de çayas es mas propinquo pariente del fundador y vltimo poseedor que no el, y que respecto de entrambos esta vn grado de parentesco mas proximo, pretende excludylo y ser dado por libre de la demanda, y su justicia se funda en tres medios principales:

¶ El primero en fuerça de la disposicion y escriptura de mayorazgo y de sus llamamientos, conforme a los quales dize, que aunque el este en grado mas remoto de parentesco por ser varon descendiente de varon sea de preferir a Iuan de çayas que es descendiente de hembra,

¶ Y el segundo por disposicion de derecho por la representacion, pretendiendo que representa la persona de su padre.

¶ El tercero en fuerça de la voluntad del fundador, en lo qual virtualmente consiste todo su derecho y pretenciones y en particular prue-

ua don Antonio lo fuso dicho, ex sequentibus.

¶ El primero medio lo funda diziendo, que la institucion del mayoradgo fue para conseruar el fundador su agnacion, y que se prueua por los llamamientos y substituciones del vinculo, scilicet por que llamo varones, y descendientes de varones que es el argumento del dicho intento, vt per. DD. quos refert. Tiraquel. de vtroque tracta. lib. 2. glos. 9. nu. 194. Carol. Molin. de consuetud. Parisien. titu. 1. §. 16. nu. 4. Decius consil. 322. nume. 4. & 51. ¶ Item porque este llamamiento de varones descendientes de varones fue geminado, y que esto confirma lo mismo, vt in. l. Balista. ff. ad Trebell. tradit Parisi. consil. 66. nume. 36. vol. 1. ¶ Item porque obliga al pariente mas propinquo, o a qualquier otro que succede en el mayoradgo que se llamasse del nombre de çayas sin otro sobre nombre ni agnombre, que es lo mismo que llamar la agnacion, y ayudar se an para este argumento de Guillermo Benedict. in. c. Reinantijs gloss. 1. nume. 45. fol. 8. col. 9. de testam. Ripa in. l. centurio. nu. 164. versu. qua ratione. ff. de vulg. Curti. Junior. consil. 39. Bertra. consil. 30. nu. 2. volu. 1. Socin. consil. 63. col. 2. volu. 3. ¶ Item prueuan lo mismo ex eo, que quando llama al pariente mas propinquo añade aquella qualidad: mio de parte de mi padre: y pretende que ex genere patris dicuntur, los varones descendientes de varones, vt Paul. de Castro. in. consil. 421. nume. 2. versu. 3. 1. parte por argumento de la doctrina de Bald. per. tex. ibi in. l. si de functus. C. de iuis & legitimis hæredibus, nume. 7. versicu. sequitur, que tiene que el estatuto que excluye la hembra auiendo varones es æquo & iusto, refert. Alexan. consilio. 141. numero. 9.

¶ Segundo, haze por parte de don Antonio la determinacion de la gloss. comunmente aprobada in. l. Gallus. §. nunc de lege in gloss. in verbo tamen in. fi. ff. de libe. & posthu. que determina, quòd quòd sunt vocati aliqui virilis sexus, no se admite varon descendiente de hembra, y pretende que assi a de ser en nuestro caso, y que aun que Iuan de çayas sea varon por descender de hembra esta excluto.

¶ Tertio, ayudan se y hazen fundamento principal en aquellas palabras que se siguen al llamamiento del pariente mas cercano, scilicet *En la forma y manera segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del succeder del dicho mi hijo mayor, y hijos siguientes, y por aquella misma orden y forma, &c.* Y arguyan de esta manera este llamamiento y successio del pariente mas cercano, quiere el fundador por aquellas palabras de la forma y manera, &c. q̄ sea ni mas ni menos q̄ la successio de los

de los hijos, al punto en la sucesion de los hijos estan llamados expresamente varones, y varones descendientes de varones, y en consecuencia estan excluidas hembras y descendientes de hembras. *l. cum ams vbi. Bart. & Socini. & ceteri. Dd. ff. de condi. & demonstra.* A estos mismos llamamientos de los hijos se refieren el del parente mas cercano, estela de ser conforma los referidos, *quia relatum est in referente* como todas las calidades y substancias, *vt in d. l. de toto. ff. de heredi. institu. & in l. si ita scripsero vbi Bart. ff. de condi. & demonstra. l. ai prator. §. i. vbi l. l. de Ripa. l. d. d. ff. de re iudi.* pues si la sucesion del parente mas propinquo a de ser como la de los hijos, y entre ellos son llamados varones, y varones de varones, don Antonio es varon de varon del linaje del fundador, Juan de çayas de hembra, *ergo intentum*, & siendo apurado por parte de don Antonio, parece que se suma lo que el puede pretender cerca del primer intento, que es fundar su justicia en las palabras de la escriptura por los llamamientos y substitutiones del vinculo, que todo se pretende por su parte, que concuerda con auerse hecho el mayorazgo en favor de sola la agnacion de Alonso de çayas, que fue el que lo fundo, y en solos varones descendientes de varones que es su pretension.

¶ El segundo medio principal que pretende es el de la representacion, este se suma en una palabra, de esta manera por la *l. 40. de Toro* en la sucesion de los mayorazgos, asi a los ascendientes como a los tranversales los hijos representan las personas de sus padres, y asi pretende don Antonio que representa el la del suyo para suceder en este, y que si su padre fuera viuo estuiera en el mismo grado de parentesco, con el fundador del mayorazgo, y con don Alonso su hijo vltimo poseedor, que en el que esta Juan de çayas, y que sin duda se le preferiera por tener aquella calidad mas que es descender por linea de varon, y que pues el representa su persona, que tambien se le a de preferir, lo qual se confirma, porque la representacion de los colaterales a lugar, agora sean colaterales respecto del vltimo poseedor, y descendiente del fundador, o que sean colaterales respecto de ambos, como en nuestro caso, *vt per Do. Præsidem variar. c. 38. contra Anto. Gometi. in allega. l. 40. Tauri. nu. 20.* que tuuo lo contrario, y que era necesario en el colateral, a lo menos ser descendiente del fundador del mayorazgo para que succeda por representacion. ¶ Item pretendera que tiene determinacion expresa en su favor para la representacion, y para que aya lugar en caso que el mayorazgo sea dexado al mas propinquo como en el nuestro, *vt per Do. a Molib. lib. 3. de primogen. c. 8. nu. ii. cum sequentibus.*

¶ El tercero medio que es la prouança de la voluntad de Alonso de çayas pretende don Antonio prouar por vna escriptura de testamento, que Alonso de çayas hizo el año de veynte y dos antes que tuuiera hijos, en el qual parece que manda a Christoual de çayas su hermano por titulo de mayoradgo cierta heredad y donados, y despues de sus dias llama a sus hijos y descendientes varones, y faltando estos llama por su orden a otros sus hermanos, y a sus hijos y descendientes varones siempre, y faltando hijos y descendientes varones de los dichos sus hermanos, llama al dicho vinculo parientes suyos transuersales varones, y a sus hijos y descendientes varones, y por palabras expresas, y clausula particular dispone, y manda que no succeda hembra, esto pretende don Antonio, que declara la voluntad del fundador, y las palabras y clausula de la escriptura de mayoradgo q̄ vltimamente otorgo en fauor de sus hijos y descendientes, y faltando estos, de sus parientes mas propincos y transuersales, de cuyo entendimiento se trata por ser esta su final disposicion, y pretende que las palabras que preceden a la disposicion dudosa la declaren ex Bartoli. doctrina. l. 2. nu. 40. ff. de vulga. sequitur Alex. ibi. nu. 32. Iasso nu. 36. Ripa nu. 50. y que como esta voluntad se prueua por palabras que precedieran prouadas con solos dos testigos, vt prædicti dd. asserunt in prædicto loco supra citato, & vt tradit Parisi. consi. 75. nu. 76. & 77. lib. 2. que mejor se prouara por escriptura otorgada por el mismo testador, cum nulla sit melior probatio scriptural. contra qui propriam & l. generaliter. C. de non numerata pecunia. ¶ Item scriptura dubia declaratur ex præcedentibus. & sequentibus. l. qui filiabus. l. in prin. & l. si seruus plurium. ff. de lega. 1. Bart. in. l. si. ff. ad Trebel. ¶ Item pretende don Antonio ayudarse para el mismo intento de prouança de testigos que digan y declaren la voluntad que Alonso de çayas tuuo de que siempre succediera en su mayoradgo varon y descendiente de varon auiendo lo, que es lo mismo, esto es lo que parece que don Antonio puede pretender para fundamento de su justicia y pretension. ¶ Lo qual no obstante la de Iuan de çayas es notoria y euidente por la voluntad del fundador por el llamamiento expreso y por disposicion de derecho & probatur ex sequentibus.

¶ Et primo, en defecto de los hijos y descendientes de Alonso de çayas fundador del mayoradgo esta llamado a la sucesión el pariente mas propinco suyo de parte de su padre, este pariente mas propinco al tiempo q̄ se cuplio la condicion del fideicomiso por muerte de do Alóio en quien se acabaron todos sus descendientes, es Iua de çayas sobrino del fundador hijo de su hermana, y nieto de su padre, y do Antonio es visnieto hijo de don

de don Pedro de Fuentes Sobrino del fundador, y dize[n] las palabras de la escriptura, y los demas bienes suso dichos, que son, &c. los aya y suceda en ellos el pariente mas cercano mio de parte de mi padre en la forma y manera, &c. veamos en punto de derecho como le conuienen estas palabras a Iuan de Cayas para que en el se verifique el llamamiento, dize lo primero los aya y suceda el paciente, esta palabra pariente sin duda conuiene a todos los parientes agora sea por linea masculina, agora por linea femina, quod probatur ab etimologia vocabuli, porque la palabra parons de donde se deriuua significa padre, y madre. appellatione parētis. ff. de verbo signifi. l. quiq. §. parentem. ff. de in ius vocan. l. 1. §. generaliter. delegat. prast. ¶ Item en nuestro vulgar la palabra parientes a todo se refiere, y assi se a de entender. l. ab eo. ff. de sup. pelle. l. lega. ibi: non enim ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu loquendi. nomina exaudi debent, notat glof. vbi. DD. in. c. nonnulli glof. 2. de rescript. ¶ Item probatur, porque el vulgar Español no tiene vn nombre para los parientes que descienden por linea de varon, y otro para los que descienden por hembra, a todos los llama de vna manera parientes, y conforme a derecho la palabra parientes latino sermone de mas de significar padre y madre significa tambien los consanguineos. c. consanguinei. 3. q. 5. versu. parentes. l. 3. §. tutor. ff. de excusa. tutor. ¶ La palabra consanguineos ex communi vsu loquendi accipitur pro coniunctis quomodocunq; ex sanguine. notat Bart. & Bal. & ceteri. DD. in. l. cum quidam. §. quod dicitur. ff. de acquiren. hered. y en esta significacion comun se toma en el titu. de consanguinitate, & affinitate: dize luego la clausula: Mio: palabra substancial que quita las opiniones y controuersia que ay entre los doctores, sobre esta propinquidad de parentesco para la succession de los fideicommissos y mayoradgos como se aya de regular, respecto del primero fundador o del vltimo possedor, quod refert Do. Presb. l. rissimè practica. q. c. 38. versu. 9. nu. 4. D. Doctor Molina lib. 1. de primo geni. c. 6. nu. 46. & lib. 3. c. 9. nu. 27. cum sequen. quita la palabra: Mio: esta diferencia que obrara de mucho efecto para otros casos, a lo menos que para el nuestro es de ninguno, siendo como es Iuan de Cayas como esta referido respecto de ambos mas propinco vn grado, dize assi mismo mas propinco para excluir de la succession al que estuviere en grado mas remoto Ancharra. confi. 94. col. 2. versu. optimè Decius confi. 321. mi. 5. caso in. l. post consanguineos. §. interdum. vbi Bart. ff. de suis. & legitimis. dize luego la clausula de parte de mi padre, lo qual sin distincion se verifica en hembra y en varon descendiente de hembra

si sunt proximiores, esta fueido etrina de lasso in. l. si quis id quod nu.  
6. ff. de iurisd. omni. iudi. idem lasso consil. 32. libr. 1. & consil. 205. lib. 2.  
Cutri. senior. consil. 9. Parisi. consil. 20. nu. 30. volu. 2. Alciat. consil. 58.  
incipienti quaritur de intellectu ait Parisi. statutum vocans ad suc-  
cessionem proximiorum consanguineum, ex parte patris verificatur  
in masculino, & in femina proximiori ex latere paterno, por que de-  
ficiende ex stirpite patris. l. sunt autem agnati. ff. de legi. tute. Corne.  
consil. 26. & consil. 82. col. 2. libr. 4. Y estas mismas palabras ex parte  
patris exponuntur, ex latere producto à patre Bart. consil. 56. Parisius  
d. consil. 20. nu. 35. videndus omnino, por su authoridad, y por los do-  
ctores que alega que tienen lo mismo, y así todo lo referido de la  
clausula en particular, y cada palabra de por sí hazen reglas en fauor  
de nuestra pretension.

¶ Secundo principaliter tomando el llamamiento todo junto del pa-  
riente mas cercano en defecto de los descendientes confirma todo  
lo pasado, y haze regla en fauor de Iuan de çayas, el es pariente mas  
propinquo del fundador ex latere paterno, pues es nieto de su padre  
y esta con el en el mismo grado que estuuo el vltimo poseedor, que  
tambien lo era conuenien le las palabras de la disposicion, ha le así  
mismo de conuenir ella misma. l. 4. §. totiens. ff. de dam. infect. l. quod  
constitutum. ff. de milit. testam. l. si seruum. §. prætor ait. ff. de ac-  
quiren. heredi.

¶ Item siempre que por disposicion de testamento ó estatuto, es lla-  
mado a alguna successión pariente mas propinquo, se entiende ser  
este mas propinquo llamado por la misma orden que succediera ab  
intestato de derecho comun, probatur in. l. fin. C. de verbo. signifi. &  
ibi Paul. Angel. etiam ibi in prin. Decius consil. 321. nu. 4. Bald por el  
tex. alli in. l. 1. nu. 7. C. de secund. nupti. lasso in. l. Gallus. §. quidam re-  
cte num. 10. de liber. & posthu. Y el orden de succeder ex iuris com-  
munis dispositione, es que faltando los descendientes y ascendien-  
tes, succedan los collaterales segun la propinquidad y orden del pa-  
rentesco sin distincion de varones ni hembras, ni de linea masculi-  
na o femina todos son llamados por vn yqual. l. pater filium. ff. de  
in offi. testam. institu. de legiti. agnat. successi. §. si plures, & §. proximi-  
mus. l. 2. §. hereditatis, & §. sequentibus. ff. de suis & legitim. heredi-  
bus, authenticis cessante in fine. C. eodem titu. authen. de hereditibus  
ab intesta. Venientibus. §. nullam, authenticis post fratres. l. 2. C. de  
suis & legitimi. l. 6. titu. 13. 6. parti. vulga. l. maximum. C. de libe-  
ræteri.

¶ Item



¶ Item in expreso, que siendo llamado pariente mas propinco a alguna successión se ay a de admitir varones, y hembras, y varones descendientes dellas tenet Oldral, consi. 153. & probatur ex traditis à Domino Mola lib. 3. de primogeniis. c. 9. per totam. ¶ Item que la propinquidad se ay a de considerar para la successión respecto del tiempo de la muerte del ultimo poseedor es cola sin dada. l. cum ita. legatur. §. in fideicomisso. ff. de leg. 2. l. peto. §. fratre ep. dicit. vbi Bart. & ceteri feribent. in. d. l. si. C. de verbor. signi. tradit. Do. Mola. d. lib. 3. c. 9. nu. 6. probatur in. l. post. eos. sanguineos. §. interdu. vbi Bar. ff. de iuis. & legit. heredi. ¶ Item & in terminis, que llamado el pariente mas propinco de parte del padre, se an llamados sin distinción varones, y hembras, y varones descendientes dellas fue doctrina de Bald. consi. 321. incipienti statuto cauetur in. f. vol. 1. por el tex. singulari in. l. i. C. de condi. infert. & per tex. in. l. tres fratres. ff. de pact. el mismo Bal. in consi. 34. nu. 5. eod. volu. incipienti in questio. Angel. consi. 289. in principi. nu. 1. Decius consi. 269. nu. 4. Parisi. consi. 89. nu. 44. volu. 2. & consi. 334. nu. 18. vol. 3. Iasso in. d. l. si. C. de verbo. signifi. nu. 2. Philipp. Franc. in. c. si pater vers. 2. de testa. in. 6. Y haze por esta parte, quod traditur per Bald. & alios in. l. cum alienam. C. de legib. probatur in. l. quod ex his verbis. §. si ff. de lega. 3. in. l. i. & in. l. pronunciatio. ff. de verbo. signifi. lo qual se prutua claramente por el tex. expreso. in. l. 2. vici. §. 2. par. donde la. l. faltando para succeder en el reyno los hijos, y nietos, y descendientes de los Reyes dispone, que succeda el pariente mas propinco, que se hallare del ultimo poseedor del reyno, siendo persona habil para el gouerno, y este llamamiento que la. l. haze del pariente mas propinco se entiende sin distinción ninguna, de que se prefieran los que viueren y descendieren por linea de varon a los de hembra, sino el mas propinco: Y esta sola calidad requiere la. l. y no mas de que sea el succesor mas propinco pariente, inmo en el mismo caso Grego. Lopez in verbo mas propinco dize, que si el mas propinco fuesse hembra, y no tuuiesse varon, que estuuesse en su mismo grado de parentesco, que ella se preferiria.

¶ Item ex genere nostro dicuntur feminae & masculi ex eis descendentes ita Bal. in. l. 1. ff. de proba. allegans tex. in authen. de mandat. principum. §. oportet. Anto. de Butri. in. c. nouit. 4. notabili de iudici. Paul. in allegat. l. 1. vers. item. quarto. C. de condi. infert. dicens per tex. ibi descendentes ex feminis dicuntur ex genere tenet Ioan. de Imol. consi. 62. Corneus consi. 223. & consi. 26. in principi. & consi. 82. col. 2. volu. 4. dicens, quod descendentes ex feminis dicuntur ex genere paterno Decius plura adducens consil. 223. col. 3. & consil. 527. colu. 2.

nu. 8. vol. 4. Parisius latè consi. a. b. nume. 19. cùm sequa. lib. 2. Rursum  
consi. 26. nu. 5. vol. 3. dicens, quòd femina, & ex ea descendentes dicu-  
tur ex linea paterna.

¶ Tercio principaliter & advertendum, que es la duda del pleyto,  
ayudasse Iuan de çayas para confirmacion de todo lo dicho de aque-  
llas palabras, que se siguen en la clausula y disposicion despues del lla-  
mamiento del pariente mas propinco, videlicet *En la forma y manera  
segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del succeder del dicha  
mi hijo mayor, y hijos siguientes, y por aquella misma orden y forma. &c.* Para  
cuyo entendimiento sea de presupponer, que en la institucion deste  
mayorazgo guarda el fundador esta orden, haze lo primero qua-  
tro llamamientos principales distintos los vnos de los otros en su  
principio, el vno de sus tres hijos varones, Alonso, Pedro, y Chri-  
stoual, el segundo llama a su hija doña Beatriz, tercero, la hija de su hi-  
ja que hasta entonces no auia sido llamada hembr. 1. quarto llama-  
miento principal al pariente mas propinco suyo de parte de su padre,  
estos son los quatro primeros llamamientos diferentes, primero los  
tres varones, segundo la hembra, tercero la hembra de la hembra, quar-  
to el pariente mas propinco. ¶ Item & secundo haze el fundador en  
cada vno de los quatro llamamientos referidos el segundo officio de  
las instituciones de los mayorazgos, que es hazer las substituciones,  
grauamenes, & fideicomissos a los primeros llamados, y estas todas  
son vnas mismas sin distincion ni diferencia: a los tres hijos varones  
substituye sus hijos y descendientes varones por linea de varon en ex-  
clusion omnimoda de hembras, a doña Beatriz su hija que es el segun-  
do llamamiento principal, substituyele sus hijos varones descenden-  
tes de varones en exclusion tambien de hembras, y faltando varones,  
haze el tercero llamamiento principal que se apunto de su nieta hija  
de la misma doña Beatriz, y a esta nieta haze las mismas substitucio-  
nes que hizo a sus hijos y hijas, llamando siempre varones, auiendo  
los en exclusion de hembras, y faltado estos, torna a llamar hembras,  
faltando todos, haze el quarto llamamiento principal del pariente  
mas propinco con las mismas substituciones, y grauamenes que de-  
xaua hechos en los tres primeros llamamientos, y assi auiendo llama-  
do por palabras expresas al pariente mas cercano suyo de parte de su  
padre, como tambien auia llamado expressamente a los tres hijos va-  
rones, y a la hembra, y a la hembra de la hembra, repite luego las pala-  
bras *de la forma y manera &c.* las quales palabras necessariamente seau  
de referir a solas las substituciones que sean las mismas que se hizierõ  
a los hijos, scilicet al pariente mas propinco que succedere, succedan  
le sus

de sus hijos varones, y los descendientes de varones, y faltando varones, hembras, y faltando hembras, el pariente mas propinco o tavez, y que sea verdad que estas palabras de la forma y manera, se ayan de referir a las substitutiones del pariente mas propinco que se entiende a quien le a de succeder, y no a sus mismas personas prueuale por algunas razones concludentissimas.

¶ La primera, an se mucho de aduertir las palabras del llamamiento *succeda el pariente mas cercano mio de parte de mi padre en la forma y manera segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del succeder del dicho mi hijo mayor y hijos siguientes y por aquella misma orden &c.* Ha se de aduertir que en la manera de succeder de sus hijos respecto de sus personas, no vuo mas manera, que llamar los, expressamente, lo mismo haze con el pariente mas cercano, que lo llama expressamente, pues esta manera de succeder de los hijos mayores y siguientes, a que refiere el fundador el llamamiento del pariente mas propinco, no esta en el succeder de su persona, que esta (como dicho es) no tiene manera en el succeder mas que ser llamado, esta la manera del succeder en las substitutiones en las quales llama varones en exclusion de hembras, y faltando varones llama hembras sus descendientes, y luego en defecto de todos al pariente mas cercano, pues a estas substitutiones se an de referir a que llas palabras de la forma y manera &c. y no a la persona del mas cercano, porque el mas cercano llamado queda en el quarto llamamiento principal como quedan llamadas la persona de su hijo mayor y hijos siguientes, en efecto a que llas palabras de la forma y manera, es dezi, *succeda el pariente mas propinco por titulo de mayorazgo como lo dexaua ordenado que succediesen los hijos, y este mayorazgo en el pariente mas cercano con las mismas substitutiones y clausulas, y fi-dejcomissos y grauamenes en ellos dispuestos, y esto dize la letra que es mayor confirmacion, diziendo succeda el pariente mas cercano segun y como lo tengo ordenado en la manera del succeder del dicho mi hijo mayor y hijos siguientes.* No dize la clausula, succeda el pariente mas cercano en la forma y manera q se a de succeder a mis hijos, sino dize en la manera del succeder de mi hijo mayor y hijos siguientes, como a ellos los llama, llama tambie al mas propinco, ellos por titulo de mayorazgo, el mas propinco tambien, a ellos succeden varones en exclusion de hembras, al pariente mas propinco lo mismo: a los hijos an de succeder sus desciediets varones, y en defecto hembras, y faltando estos el pariente mas propinco, asi tambien al mas cercano que succediese, este es el sentido de la clausula y la congruidad de las palabras, porque para hazer el que don Antonio pretende auia de dezir co-

mo esta apuñado succeda el parente mas propinquos como se a do su  
ceder a mis hijos, que entonses parece que se pudiera pretender que  
aun de ser varon descendiente de varon, segun las substitutiones de  
los hijos, y no lo dize, mas succeda el parente mas propinquo en la forma y  
manera segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del succeder de  
mis hijos. & ratio recti sermonis debet attendi in interpretatione. Plau  
tius ff. de auro. de argenti legat. pluribus. ff. de acceptilac. nov. Bart. in l.  
si de certa. C. de transact. & in l. aurelius. A. de off. de liber. lega. idem  
Bart. in allegat. pluribus de accepti. Alex. cons. 9. no. 2. vol. 4. *o. o. o.*  
¶ Segundo, que sea verdad que el sentido de las palabras de la forma  
y manera sea la ya de referir a las substitutiones y manera de succe  
der al parente mas cercano, y no a su persona, prueuasse porque to  
das las vezes que en esta escritura y disposicion yo el fundador de las  
mismas palabras, las entendi en el mismo sentido y las referi a solas  
las substitutiones, y no a las personas de los nombrados por el, y asi auie  
do llamado al mayorazgo a Alonso de Cayas su hijo mayor varon y a  
sus hijos y nietos y descendientes varones, en desso de ellos llama a Pe  
dro Vane gas su hijo segundo, y despues de sus dias llama expresamē  
te a su hijo varon mayor, y dize las mismas palabras, segun y por la for  
ma y manera que dicho es en el primero grado suso dicha. Eee. prouada nue  
stra pretension, que antes llamado expresamente al nieto varon  
dize luego segun y de la forma y manera q. el notorio es q. estas palabras  
se refieren a las substitutiones y no al nieto, pues el que daua nombra  
do, que es lo que pretendemos. ¶ Item passa adelante el fundador con  
los llamamientos del mayorazgo y dispone, que saltando Pedro Va  
negas su hijo segundo y su hijo y descendientes varouos, succeda Chri  
stoual de Cayas su hijo tercero, y auiendo lo llamado repite las mismas  
palabras segun y de la forma y manera que dicho es en el primero y segundo gra  
do, mal se podia pretender que estas palabras se refiriesen mas que a  
las substitutiones. ¶ Item acabado el fundador el primero llamamiento  
principal de los tres hijos varones, passa al segundo principal diuerso  
del primero, que es de hebra, y llama a doña Beatriz su hija, y dize por pa  
labras expresas, q. ella tenga y posea el mayorazgo segun y como su hijo  
mayor Alonso de Cayas, y repite las mismas substitutiones de su hijo  
mayor varo legitimo, q. asia dispuesto en el, y saltando varones hijos y  
descendientes de su hija haze el tercero y principal llamamiento de la hija  
de su hija, y llama la expresamente, y despues de auella llamado repite  
las mismas palabras q. succeda segun y como y por la forma y manera suso dicha  
en los grados de sus hijos hasta q. a su varon, tercero no auia para q. passar ade  
lante, aqui esta llamada expresamente hebra, y dize de la forma y ma  
nera

sera segun y como en los grados de sus hijos; si las palabras de la forma y manera segun y como &c. se viere tiene de referir a su misma persona de la hembra llamada; exclusiva quedaua y sería absurdo y cosa incompatible, an se de entender las palabras de la forma y manera como lo pretende Iuá de Cayas refiriendo las a las substitutiones; y que el nombrado quede por nombrado y suceda en el mayorazgo, y que a el sucedan los llamados a la successió por la orden que llamo a la de don Alonso su hijo mayor y de los demas hijos. ¶ Item abada toda la descendencia suya del fundador y de sus hijos haze el quarto principal llamamiento distincto de todos los parientes; diuide la hazienda, y en la parte della, que queda en el vinculo, dize que suceda el pariente mas cercano suyo de parte de su padre, y auiendo lo llamado repite las mismas palabras de la forma y manera segun y como lo tiene ordenado y declarado &c. q. razón ay para q. estas palabras dexé de tener aquí el mismo sentido q. en los demas llamamientos de los hijos y hija y nieta, en los quales aunque los repite no se altera el llamamiento del nombrado, que el nombrado suceder tiene, y despues de sus dias como en bienes de mayorazgo sucedan le por la misma orden que se hizieron los llamamientos y substitutiones al hijo mayor y a los demas hijos, y esto es lo que suena la letra y se confirma por regla de derecho, porque las palabras ambiguas de las substitutiones, si estas lo fueran (que no lo son) se declaran y interpretan en el sentido que se toman en otra parte de esta misma disposicion. l. qui filiiabus in prin. ff. de legat. 1. l. si seruus plurium eod. titu. tradit Parisi. latissimè conf. 18. 2. vol. nu. 21. vique ad numerum. 32.

¶ Tertio no se puede negar sino que en este llamamiento del pariente mas propinquo en que el fundador dispone que suceda en la forma y manera segun y como &c. dize tambien que suceda el mas cercano como su hija doña Beatriz, y como la hija della porque quedauan llamadas, y en el llamamiento del pariente mas propinco dize expressamente que sea como el de su hijo mayor y hijos siguientes; tambien querra dezir que la succession del pariente mas propinco sea como el de las hembras pues es hija y nieta y quedauan llamadas en su lugar; & filiorum appellatione includuntur etia feminae vt in. l. pronuntiatio & in. l. iusta & in. l. filij ff. de verbosignif. l. si ita quis. ff. de testa. tuto. lasso. in. l. si quis id. q. ff. de iurisd. omni. iud. nu. 5. Decius in. l. feminae ff. de regul. iur. nu. 69. & filiorum appellatione nepotes, & nepotes continentur vt late Moli. de primoge. libr. 1. c. 6. nu. 29. pues si esto es assi verdad, que el fundador dize virtualmente en las dichas palabras que el pariente mas propinco suyo de parte de su padre que viere de suceder, suceda como su hija y su nieta como se puede pretender que el tal pariente a de ser varon descendiente

dirante de varón, y para mayor claridad pongamos que la disposición di-  
xiera expresamente succeda al pariente mas propinco de la forma y ma-  
nera que dexo dispuesto que succeda a mi hijo y nieto, quisiera por vé-  
tura dezir que fuese varón descendiente de varón, cierto no, y quisiera  
dezir que succediera el mas propinco varón o hembra con las condicio-  
nes y grauamenes, q̄ su hijo y nieto, que es todo lo que se pretende por  
Juan de çayas. *¶* Quarto cerca del mismo intento y de claración de las dichas palabras  
sea de advertir que en la prosecucion de la dicha escritura y mayorad-  
go tomo el fundador a llamar a la sucesion al pariente mas propinco  
y no se puede cauillar el llamamiento porque auiendo dispuesto que si  
el poseedor del vínculo se ordenasse o biziese de orden fiera de manera que no se pa-  
diesse casar dispone que por el mismo hecho succeda en el mayoradgo su hi-  
jo legitimo varón mayor o nieto o descendiente legitimo y si no lo ouiesse succeda el  
mas propinco como dicho es, y a us que es verdad que dize luego guardando en  
todo la forma y orden segun y como dicho es estas palabras puestas en fin de la  
clautula no se refieren solamente al pariente mas propinco sino al hijo  
y al nieto y al descendiente y al mas propinco que succediere por la di-  
cha razon, porque la clautula puesta en el fin a todo lo precedente se re-  
fiere vulg. l. 3. §. filios. ff. de liber. et posthu. l. talis scriptura. ff. de lega. 1.  
quis quis. ubi Bal. ff. de ere. pet. a. moratur. plon. d. i. x. inquisitioni & in. c.  
locudo. requiris. de appella. y q̄to dize la palabra *en todo* id est, guardando  
la en todos los llamamientos lo que dicho es, de suerte que no se puede  
negar que aqui el llamamiento del pariente mas propinco esta absolu-  
to con el del hijo y el del nieto y los demás descendientes, lo qual decla-  
ra todo lo que Juan de çayas protra de tercia del entendimiento de estas  
palabras de la forma y manera sea que dize aqui *guardando en todo la for-  
ma y orden segun y como es* y que auia de llamado al hijo varón y al nieto  
y a los descendientes, y a us cercanos *de guardando en todo la forma y or-  
den*, que sea de entender en las substituciones, grauamenes y finico mmis-  
sas con que quedaua ordenado que se succediere en el mayoradgo. *¶*  
¶ Item se quita estas palabras por la misma razon sea pueden tener  
otro entendimiento juridico refiriendo sea los llamamientos preceden-  
tes, llama el fundador al pariente mas propinco, este a de succeder de nec-  
cessidad y mico de su caso, para con ella limitacion q̄ si ouiesse de en-  
ygal grado, vno por linea de varón otro por linea de hembra, alli se ve-  
niscarian bien las palabras por la misma orden, y preferir se ya el varón  
por linea de varón como quedaua dispuesto arriba en los hijos, pero  
aun en este caso toda via succedia el mas propinco, aunque ouiesse otro  
en ygal grado, porque ille dicitur proximus, quem nemo antecedit. l.

2. §. hereditas & §. legitimus. ff. de suis & legiti. here. l. 1. §. proximus. ff. vn  
de cognat. l. proximus & l. proximior. ff. de verbo. signifi. cum vulgat. co-  
titu. §. sed & si plures inst. de leg. agna. success. de manera que sea de con-  
fessar en todo acontecimiento, que a falta de hijos y descendientes del  
fundador el que a de succeder a de ser el pariente mas cercano de parte  
de su padre conforme al llamamiento, y el que no lo fuere no lo suc-  
cedera.

¶ Item & sexto, estas palabras de la forma y manera segun y como lo tengo or-  
denado en la manera del succeder del dicho mi hijo mayor y hijos siguientes &c. se  
entiende llamamente aun q se refiriesen a la persona propia del parien-  
te mas cercano, que quieran dezir que succeda el pariente como sus hi-  
jos. scilicet por titulo de mayorazgo con las obligaciones de no enage-  
nar ni diuidir los bienes, con que no sea religioso, y esto se confirma por  
que como queda prouado, no dize la clausula succeda el mas cerca-  
no por la forma que se a de succeder a mis hijos, sino que succeda co-  
mo ellos succeden por titulo de mayorazgo, y con los demas grauame-  
nes. ¶ Item si el fundador quisiera disponer lo que por parte del don An-  
tonio se pretende, que es auer sido su voluntad y el entendimiento de  
las palabras de la forma y manera &c. quel pariente mas cercano que  
vuiesse de succeder fuesse varon descendiente de varon, segun y como en  
las substitutiones hechas a los hijos, no usara de tanto reedo, y como lo  
supo dezir quando substituya a los hijos, que succedan los varones descē-  
dientes de varones, tan bien supiera aqui dezir lo mesmo succeda el parie-  
te mas cercano mio de parte de mi padre que sea varon descendiente de  
varon, y no lo dixo, porque su intento fue que succediesse el que tuera su  
heredero legitimo si el muriera abintestato, que es el pariente mas cer-  
cano.

¶ Item & Vltimo aduertendum las palabras en duda se an de enten-  
der en su propria significacion. vulga. l. non aliter. ff. de lega. 3. l. 1. §. si is  
qui nauē. ff. de exerci. cum. vulga. ¶ Item verba prolata a vulgaribus de-  
bent intelligi secundum quod cōmuniter accipiuntur a vulgaribus, vt  
notat gloss. & docto. in l. stipulatio ista. §. hęc quęq. ff. de verbo. obliga.  
notat Bal. in c. 1. in prin. 3. col. de success. feud. probatur in l. si eum ante,  
cum ibi notatis per Cinum. C. de donat. ante nup. y dize Bal. in tit. de pa-  
ce constat. in feud. q. omnis intellectus dicitur extraneus, qui non so-  
nat in auribus vulgi. c. ex literis de sponsa. Al punto no ay quien dude  
que la palabra pariente mas cercano en su propria significacion significa el  
mas cercano, ora descienda por linea de varo o de hembra, probado q  
da en el primero fundamento por esta parte especialmente pronuncia-  
da por vn cauallero de capa y espada como dizen sin tener letras, igitur  
en la

en la palabra pariente mas cercano propriamente esta llamado Iuan de  
cayas, pues lo es, si diésemos caso que aquellas palabras que se figuere de la  
forma y manera segun y como &c. impropria fien la palabra, y que se enten-  
diése varon descendiente de varon, caeramos en vn vicio y error con-  
tra derecho, y contra la regla que dize, que la interpretacion de las pala-  
bras no se a de hazer de manera que cause repugnancia ni correction  
Bart. in l. scriptura. C. de fide instr. arg. §. quibus prima constit. C. pro  
barur. in l. C. de inoffi. dona. c. cum expediat de elect. in. 6. notat Bart.  
in l. omnes populi. ff. de iusti & iur. in fine. 3. q. Bal. in l. maximum viriū  
penul. col. C. de libe. preteri tenet Bal. in l. & si posteriora. ff. de legi. Alex.  
confi. 156. nu. 9. lib. 2. immo se a de hazer, vt magis congruat iuri commu-  
ni Alberi. in c. dilectus col. ff. de consuetu. y es tex. formal en el punto. l.  
coheredi. §. qui patrem. ff. de vulga. y si las palabras de la forma y mane-  
ra se pueden entender, y muy mas propriamente que no corriga la  
propriedad y entendimiento de la palabra pariente mas cercano, y es sen-  
tido proprio y conueniente a la letra y a la voluntad del fundador, que  
razon ay para buscar otro que corrija la palabra y la improprie, y si que  
de su significacion, y hazer en efecto interpretacion que contenga res-  
pugnancia contra lo dispuesto por derecho.

¶ Quarto, y es de mucha consideracion, que fue necessario que al llama-  
miento del pariente mas propinco, que el fundador hizo se siguiesse  
aquellas palabras de la forma y manera, &c. Porque sino las dixera auien-  
do por falta de sus hijos y descendientes diuidido los bienes vinculados  
contra la naturaleza de los mayoradgos, y contra lo que el dexaua dis-  
puesto, dexando parte dellos a la memoria y causa pia, y parte al parien-  
te mas cercano, se pudiera preteder, que a este mas cercano, se los dexa-  
ua libres y sin obligacion de restitution, ni por titulo de mayoradgo, ni  
de otra manera, porque en todo el mayoradgo no ay otra substitution  
ni clausula que induzga que el pariente mas cercano aya de succeder en  
los bienes por de mayoradgo sino estas palabras, y como su intento y  
voluntad era que el pariente mas cercano que viesse de succeder en la  
dicha parte de bienes, no los lleuasse libres, sino con el dicho cargo y obli-  
gacion de mayoradgo, para quitar inconuenientes y dudas dize, que aya  
la otra parte de bienes el mas cercano de la forma y manera, y con la mis-  
ma qualidad, que los auian de tener sus hijos, scilicet por titulo de ma-  
yoradgo y no libres, y esto quieran dezir aquellas palabras, y no pueden  
tener otra ninguna significacion.

¶ Quinto, haze por Iuan de cayas esta regla comunmente recibida por  
disposicion de derecho y costumbre vniuersal de España, que las hem-  
bras son admitidas a la sucesion de los mayoradgos hablando varones  
de la



de la misma linea y grado, de manera que ay necesidad para excluylas que aya varon en el mismo grado, y linea, alias faltando este, ella succede Socin. in. l. Gallus. §. núc. de lege Veleia. in fi. ff. de libe. & posth. probat Decius in. l. foeminae. nu. 12. ff. de regu. iur. Tiraquel. de primogen. q. 10. nu. 20. Do. Preses. variar. lib. 3. c. 5. num. 5. Do. a Molina lib. 3. de primo gen. q. 6. c. 4. nu. 4. Decius, quem non refert, conf. 466. nu. 10. Socinus luni. col. 23. vol. 4. nu. 14. & col. 168. nu. 53. vol. 2. Alex. conf. 204. col. 2. & 3. lib. 2. Paul. conf. 47. incipienti in castro vol. 6. Roma. conf. 68. Bal. conf. 275. lib. 2. col. 3. nu. 6. Ancharra. col. 339. per totum Decius conf. 568. facit Bal. dicit. in. l. qui vero nu. 3. ff. de legibus Alex. in. l. si dotati. in. fi. ff. solu. matri. Carolo. Molina. in. confu. Paris. §. 16. col. 2. nu. 2. cum sequen. & probatur ex iure regio in. l. 2. titu. 15. par. 2. ibi *si no viuera hijo varon herede la hija* notat ibi Grego. in. glos. si hijo varon. & in. l. 3. titu. 13. parti. 6. glos. muges. probatur in. l. 4. titu. 4. parti. 6. Castillo y Cisitentes. in. l. 40. Tauri. Item tenemos regla que el varon excluye a la hembra en el caso que estuviere dispuesto señaladamente que la excluya, y no en lo que no viere expresa disposicion, aunque la aya en el mismo mayoradgo y escriptura en otros llamamientos, porque aquella calidad masculina puesta in vno dispositionis loco non censetur repetita in alio loco, seu substitutione eiusdem dispositionis, ita Socin. conf. 227. incipienti praesens. col. fin. & conf. 63. incipienti visis nu. 17. & conf. 116. incipienti in causa filiorum col. 4. & conf. 62. col. penul. & conf. 76. incipienti visis, Socin. junior, qui testatur eam conclusionem communem esse conf. 100. incipienti praesupponitur in facto nu. 20. vol. 3. lo qual procede con mayor razon siendo los capitulos de la disposicion y mayoradgo separados y con diuersa persona, que en este caso todos los doctores vno ore fatentur que la qualidad de la masculinidad puesta en vn capitulo o oracion o substitutione non censetur repetita in alia, nec inter alias personas ita Bart. in. l. Gallus. §. & quid si ratu nu. 2. & in. l. Seig. §. Gaio. ff. de fundo instruct. & in. l. in repetendis col. 1. ff. de lega. 3. Socin. in. l. fi. ff. de re dub. Decius conf. 92. nu. 3. Alexan. conf. 205. col. 3. & in. conf. 112. col. 4. vol. 2. Parisi. conf. 38. nu. 21. & 31. vol. 2. probatur in. l. si vir. §. de viro. ff. solu. matri & ex his, quae tradit Bal. in. l. illam. C. de colla. probat in expresso Parisi. conf. 47. nu. 77. vol. 3. Guydo Papa. deciss. 485. Rui conf. 140. nu. 6. lib. 2. todas las reglas referidas son determinaciones en fauor de Iuan de çayas, y por ellas se prueua que en el llamamiento del mayoradgo en que no estuviere excluso varon de hembra, aunque en otros llamamientos lo estuuiesse, importaria poco para excluylr lo de la substitutione, en que no estuuiesse excluso, este es nuestro caso pues en el llamamiento del pariente mas cercano no esta excluso varon descendiente

dienté de hembra, aunque lo esta en la successión de los hijos atiendo varones descendientes de varones de qualquier dellos.

¶ Item no ay varon descendiente de varon, ni descendiente de hembra, que este en el mismo grado de parentesco, que en el que esta Iuan de çayas para que se le prefiera. y así el a de succeder conforme a las dichas reglas y costumbre vniuersal del reyno, no auiedo como no ay contraria disposición. ¶ Item en confirmacion de esto sean de considerar dos cosas. ¶ La vna, que por todo lo referido y probado no se puede dar si no que el más cercano pariente transferral hembra, o varon descendiente de hembra esta llamado en defecto de los descendientes a la successión del mayorazgo, y que sino viera varon descendiente de varon ninguno dudara de la successión de Iuan de çayas, ni de que su llamamiento se comprehendia en aquella palabra pariente mas cercano, pues si esto es verdad que esta llamado, como lo puede excluir el más remoto, y si dixere esta excluso por aquellas palabras *de la forma y manera* es negat lo primero, y que no esta llamado, porque si se entendiesse como don Antonio pretende pariente mas cercano varon descendiente de varon, seguir se ya que esta exclufa la hembra, y el varon que della descendiesse para siempre jamas, y que si faltara varon descendiente de varon se acabara el mayorazgo, que es absurdo contra la disposición y voluntad del fundador. ¶ Segundo se deve considerar, q̄ conforme al entendimiento que don Antonio pretende dar a las dichas palabras *de la forma y manera &c.* vendria a ser de ningún efecto la calidad que pone la disposición al pariente que llama añadiendo mas cercano, y si do Antonio o otro varon descendiente de varon estuiera en el vigesimo grado de parentesco se prefiriera al que estuiera en segundo o tercero grado por linea de hembra, que es mayor absurdo, a se de confessar para que cesen estos inconuenientes, que el mas cercano se a de preferir ora de hembra por linea de varon ora de hembra, esto es lo que suena la disposición, y no se altera por las palabras *de la forma y manera*, sino que queda en su fuerza como si el fundador dixera, faltando mis descendientes varones y hébras succeda el pariente mas cercano mio de parte de mi padre, y tenga los bienes por titulo de Mayorazgo como y con las calidades que dispuse en mis hijos. ¶ Item & aduertendum que es así mismo de mucha consideracion, pongamos que Alonso de çayas en el llamamiento que haze del pariente mas cercano suyo de parte de su padre, no anidiera aq̄llas palabras *de la forma y manera segun y como &c.* sino que absolutamente en defecto de sus hijos nietos y descendientes varones y hembras llamara al pariente mas cercano suyo de parte de su padre, y que lo dixiera así la disposición sin añadir las dichas palabras, no se pudiera dudar de la justifi-

la justicia de Iuan de çayas en este pleyto ni de que el fuera legitimo successor, siendo como es el más cercano pariente de Alonso de çayas y de parte de su padre, y que succediera el vno al otro si qualquiera dellos muriera ab intestato, de aqui se sigue que respecto de este articulo vienen a hazer la duda del pleyto las dichas palabras, de la forma y manera segun y como, &c. Las quales necessariamente fea de pretender por don Antonio para dar lugar a su derecho y pretension y llamamiento, que alteran la propria significaci6n de las dichas palabras, scilicet *pariente mas cercano mio de parte de mi padre*, pues estas en su propria significacion y de su naturaleza llaman como esta probado al mas cercano sin distincion de sexos, Ad rem, en la palabra *pariente mas cercano mio de parte de mi padre*, esta llamado expressamente Iuan de çayas, pues que lo es; la escriptura o disposicion o palabras que an de alterar o corrigir o limitar este llamamiento an de ser necessariamente concluyentes, y an de obrar precisamente el dicho effecto. c. in presentia vbi glossi, & dd. extra de probationibus, estas que don Antonio tiene y puede tener, para que obren la dicha correcti6n y limitacion de hembras y de varones dellas son las dichas palabras, scilicet *de la forma y manera segun y como, &c.* estas aunque en alguna manera suffriesen el sentido, que don Antonio pretende darles, suffren y tienē tan bien otros sentidos, que son los que superius quedan apuntados, videlicet, *de la forma y manera*, por titulo de mayorazgo, *de la forma y manera*, que no se puedan enagenar. ¶ Item *de la forma y manera*, scilicet que al pariente mas cercano, que succediere, le succeda despues de sus dias su hijo varon mayor, y al varon mayor el suyo y sus descendientes varones, y a falta de los descendientes varones del mayor, el hijo segundo varon del pariente mas cercano, que vuisse heredado, y sus hijos varones, y ası los demas varones del suyo dicho, y faltando varones las hembras, y despues faltando sus descendientes del dicho pariente mas cercano auia de tornar la successi6n a buscar a otro pariente mas cercano del mismo fundador, que es la orden que dexaua Alonso de çayas dispuesto en los llamamientos y successiones de su hijo mayor y hijos siguiētes, pues si es verdad q̄ las dichas palabras *de la forma y manera segun y como, &c.* en potencia pueden tener y tienē otro entendimiento, y no solamente lo pueden tener, pero en todas las partes y lugares de la escriptura de mayorazgo donde Alonso de çayas las dixo, no las dixo ni tienen ni suffren el entendimiento, q̄ don Antonio pretende, sino q̄ estā puestas y significā este vltimo, como queda prouado, como se podia pretender q̄ las dichas palabras tengā precisa y necessariamente la significacion y sentido q̄ don Antonio pretende, para q̄ se siga necessaria correcti6n del entendimiento juridico y legal q̄ tienen las dichas pa-

labras pariente mas cercano mio de parte de mi padre, y sino se induxiefe correction y limitacion precisa y necessaria, quien puede dudar del llamamiento expreso de Iuan de çayas contenido en las dichas palabras pariente mas cercano. ¶ Item & vltimo pongamos caso, que Alonso de çayas en la institucion y establecimiento de este mayoradgo auiendo lo instituydo perpetuo no tuuiera cuenta con otros llamamientos, mas que con los de sus descendientes, y que acabado con ellos no se acordo ni llamo a pariente mas propinco, ni a otra ninguna persona, sin duda es que acabados sus hijos y nietos y descendientes, siendo como esta dicho fideicomisso y mayoradgo perpetuo, auia de entrar la sucesion luego en los tranuersales, no suffre esto duda, reglas son vulgares, Luys de Molina lib. 1. de primo geni. c. 5. por todo el, latamente lo disputa y de termina. Adrem, auiendo de entrar la sucesion en los tranuersales sin llamamiento, necessariamente se auia de preferir Iuan de çayas como mas cercano pariente al fundador y vltimo poseedor, porque semejantes sucesiones por titulo de mayoradgo guardan esta orden, y succeden los de la linea donde vna vez entro, y estos se prefieren a todos, vt in. c. 1. de natu. succel. feud. & per Dominum à Molina latissimè lib. 3. de primo geni. c. 4. nu. 14. y faltando todos los de aquella linea luego entrá los grados de parentesco, y se prefiere el mas proximo, vt ibidem per predictum doctorem, y estando en vn mismo grado, es la prelación ratione sexus, que el varon se prefiere a la hembra, y en ygualdad de todo se haze la dicha prelación ratione ætatis, vt eleganter Corne. consi. 199. nu. 38. part. 2. quem refert Ludouic. à Molina. in prædicto loco, estos son argumentos inuencibles, porque sino viera llamamiento, es legitimo successor Iuan de çayas, auendolo de pariente mas propinco sin añadir calidad, es lo mismo, la calidad que se le aúdio, scilicet *de la forma y manera segun y como*, &c. no altera la dicha disposicion ni la corrige ni limita ni el sentido ni entendimiento de las palabras tal suffre, y aunque en alguna manera lo suffriera, no bastara sino que auia de ser entendimiento preciso y necesario y concluyente sin suffrir otro alguno, que todo falta, como queda prouado, sigue se que la justicia de Iuan de çayas procede sin contradicion, a lo qual no obsta lo apuntado por don Antonio ex sequentibus.

¶ Pretende lo primero, que este Mayoradgo es de agnacion, y que esta fue la voluntad del fundador, prueua lo, porque llamo varones y varones descendientes de varones, y estos geminados, y porque obligo al nõbre de çayas y por los demas medios referidos, esto es como dizen proceder por mendicata suffragia. Consta delo contrario, y que llamo hembras, y hembras descendientes de hembras, que fue a doña Beatriz y a sus hijos en

hijas en defecto de varones, y en consecuencia estan también llamadas las hembras, hijas y nietas de sus hijos, que esto no se puede negar, y si consta de la verdad no emos de proceder por conjeturas. l. ille aut ille. §. cum in verbis. ff. de lega. 3. cum vulga. pues si es así, que estan llamadas hembras, no ay mayoradgo de agnacion. Soci. in. d. l. Gallus. §. nunc de lege nu. 8. vbi Claud. Decius conf. 116. nu. 17. Iaff. conf. 140. col. 4. lib. 2. probar Corne. in. l. n. C. de condi. infer. col. penul. socin. etiam in. d. l. cū auus. col. 14. ff. de condi. & de monstra. Fulgo. conf. 83. incipienti ex facto per totum Decius conf. 416. nu. 27. Calcan. conf. 47. col. 2. Gozadi. conf. 89. Parisi. conf. 23. num. 29. vol. 2. Do. a Molina. latissimè lib. 3. de primogen. c. 5. nu. 50. donde determina la question in terminis en nuestro favor, y que si en alguna parte dela disposicio ouiere llamada hembra, no es mayoradgo de agnacion, ni se preferira el varó sino estando en la misma linea y grado que la hembra, o en el caso en que estuuiese expressamente preferido sin extendello de vno a otro. ita Do. a Molina tenet Soci. iunior conf. 20. vers. nec etiam obstat lib. 1. Decius conf. 118. nu. 5. eo. lib. & cozisi. 158. nu. 42. lib. 2. Carol. Molin. in consuetu. Parisi. titu. 1. §. 16. nu. 8. fol. 9. Curti. iunior. conf. 172. nu. 4. & 5. Aymon. conf. 180. nu. 1. & conf. 306. nu. 5. ¶ Item en nuestro caso ambos son varones y es resolucion comun, q̄ en el mayoradgo en que uiere llamadas hembras, y q̄ en consecuencia, como esta prouado, no es de agnacion, aunq̄ el llamamiento dixiera mi pariente mas propinco varon, comprehendiera varó descendiente de hembra si fuera mas cercano, como en nuestro caso, así lo determina Ancharra. conf. 339. col. 3. & 4. Raphael Fulgo. cōf. 86. Soci. in allega. l. cum auus nu. 82. ante finem Francif. de Areti. ibi. col. penul. Decius qui eleganter loquitur conf. 303. nu. 8. Do à Molina in allega. c. 5. nu. 48. Moline. in consuet. Parisi. titu. 1. §. 16. no auia para que passar adelante, mayoradgo, y no de agnacion, Iuan de çayas varon y mas propinco del fundador y del vltimo possedor, ergo intentum.

¶ Ayudan se de la glosa in allega. §. nunc de lege dela. l. Gallus, que quando al fideicomisso son llamados, qui sunt ex sexu virili, se entiendo que han de ser varones descendientes de varones, esso no se niega, q̄ verdad es y comun conclusion, pero aqui no dixo la disposicion, succeda ex sexu virili, que es el caso de la glosa, ni es mayoradgo de agnacion, ni dixo mas q̄ absolutamente succeda *el pariente mas propinquo*, y así en este caso llama a los parientes por qualquier linea, como queda prouado especialmente siendo varon, vt per Do. a Molina latissimè allegato. nu. 48.

¶ Tertio, ayuda se delas palabras dela forma y manera segú y como, &c. ya a esto queda respondido y entendidas propria y juridicamente.

¶ Item ayudan se dela representacion de la. l. 40. de Toro, y de la. l. de par

rida, y pretende don Antonio, que representa la persona de su padre, y que como el padre se prefiriera a Iuan de çayas si fuera viuo, pretende que ha de ser lo mismo en el, esto no obsta, por que conforme ala regla y comun conclusion, quando a la succession es llamado pariente mas propinco no ay representacion, a de suceder el que lo fuere al tiempo de la muerte del vltimo poseedor. l. si liber<sup>9</sup> p<sup>re</sup>terito. §. i. ff. de liber. *ibi nepotes non admittuntur quam diu filius est, quam proximum quemque ad hereditatem leberti vocari manifestum est,* tenet Ange. in. §. cum filius insti. de hereditati. que ab intestato deferuntur Parisi. in terminis cons. 30. nu. 55. & cons. 37. nu. 57. lib. 2. & cons. 59. & 22. eo. lib. tenet in terminis. D. Præses practicar. quest. c. 38. nu. 4. vers. 3. ad intellectu tenet Aluar. Bacz. in tracta. de iure emphiteo. quæstion. 5. nu. 36. A costa intraçta patruu & nepoti. pag. 130. Anto. Gomez. in. d. l. 40. Taur. nu. 41. Gregor. Lopez ex presè in. d. l. 2. nu. 15. parti. 2. verbo el pariente mas propinco. tenens. que quando el fundador del mayoradgo llama a la succession al pariente mas propinco cessa la disposicion de la. l. de Toro: immo en el dicho lugar vers. sed quid si aliquis determina Gregorio nuestro caso, dizièdo que si siendo llamado el pariente mas propinco a la succession del mayoradgo en defecto de los descendientes, y auiendo ellos faltado, viniessen a suceder los mas propincos, y se hallasse vn nieto ò vn hermano mayor y vn hijo de otro, se prefiriria el hijo por ser mas propinco y no auer representacion, de lo qual es caso expreso in. d. l. 2. titu. 15. p. 2. donde se determina, que en la succession del Reyno aya representacion y se prefiriera el nieto o nieta del hijo mayor que murio en vida de su padre al otro hijo segundo y a los demas que fuessen viuos al tiempo de la muerte del poseedor, y dexado esto la. l. determinado, quando passa en defecto de los descendientes a llamar al pariente mas propinco, no va con aquella calidad ni de que se prefieran los varones, ni los descendientes dellos, ni de que en semejante succession de pariente mas propinco aya representacion, solamente prefiere la ley al que lo fuere al tiempo de la muerte del vltimo poseedor, sin admitirse en esto representacion ni distincion de sexos, de manera que estante la disposicion de la. d. l. si por muerte de algun principe se ouiesse de suceder en el Reyno por parentesco, no seria cosa conueniente, ni se suffria, que se dexasse el que estuuiesse en segundo o tercero grado de consanguinidad con el Rey, por dezir que viene por linea de hembra, y se le prefiriesse el que estuuiesse en el vigésimo grado, y fuesse por linea de varon, o por representacion de sus padres, cosa notoria es, que seria contra lo que la. d. l. dispone, pues el mismo caso de la. l. de parti. es el nuestro, porque aúque es verdad que oy atenta la disposicion de la. l. 40. de Toro, ay representa-

cion en la succession de los mayoradgos, como la aya por la. d.l. en la succession del reyno como alli no se admite la representacion en la succession del pariente mas propinquo, sino que succede en este caso por la cabeza de cada vno segun el grado de parentesco que tuuiere, lo mismo a de ser en el nuestro, en el qual por defecto de descendientes viene a succeder el mas cercano pariente, sin deuenirse tener cuenta con la representacion de la. d.l. de Toro, tenet Peralta in rubri. de hæredi. insti. nu. 122. Iasso confi. 215. col. penul. lib. 11. Cassane. confi. 53. nu. 18. resta quòd dominus à Molina, parece que quiso tener lo contrario, como queda apuntado en el vltimo fundamento de don Antonio lib. 3. c. 8. nu. 11. cū sequen. y dize que aya lugar la representacion, siendo llamado el pariente mas cercano, lo qual sea de entender iuxta verba eius, quando fue señalado el pariente mas propinquo, de manera que fuesse llamada persona cierta, que entonces por la. l. de Toro a lugar la representacion, alias si absolutamente fuesse llamado el pariente mas propinquo, seria error notorio pretender que ouiesse lugar representacion, y seria entredimiento contra la misma ley, y contra su intento, y contra principios y reglas de derecho, y contra la comun conclusion. ¶ Et primo, que sea verdad que Molina habla en caso que fuesse en la disposicion señalado el pariente mas cercano, collige se de sus palabras en quanto dize en el primero capitulo post numerum vndecimum que si en el caso que habla no vudiesse lugar representacion la. l. de Toro letia de ningun efecto respecto de los colaterales, y este no es buen argumento porque claro esta, que aun que no vudiesse lugar representacion siendo llamado absolutamente pariente mas propinquo la. l. era de mucho efecto para la representacion de los colaterales, que fuesen llamados expressamente, püss por disposicion de derecho hasta la determinacion de la. d.l. de Toro el colateral llamado expressamente al fideicommissio o mayoradgo si moria en vida del possedor, ni hijo ni nieto ni descendiente no representaua su persona para la succession ex eo q̄ moria el fideicommissario ante aduentum conditionis caso de. l. in. l. si ex pluribus. ff. de suis de leg. hæred. l. vnica. §. sin autem. C. de caduc. tollen. dd. in l. si in personam. C. de fideicommiss. todos los glossadores en la misma. l. de Toro Ecce, que es de grandissimo efecto la. l. y corrige todos estos derechos, y assi segun la razon de Molina, a se de entender que habla quando el mas propinquo fuesse nombrado señaladamente al mayoradgo, que entonces representara su persona su hijo y su nieto y sus descendientes, alias fuera la. l. de ningun efecto. ¶ Item no se puede entender de otra manera, porq̄ quando la disposicion llama al pariente mas propinquo se entiende llamar al que lo es realmente al tiempo de la muerte del vltimo possedor,

porque el muerto ya no es pariente. l. qui libert. §. posthu. ff. de oper. li-  
bert. d. l. si libertus de bonis libe. y por consiguiente no es llamado. d. l.  
cum ira legatur. in prin. ff. de lega. 2. vbi Bart. & DD. l. fin. C. de verbo.  
signi. el mismo Molina. cod. lib. 3. c. 14. nu. 15. & probatur in. d. l. post con-  
fanguineos §. interdum. ff. de suis & legi. hæredi. igitur, fino es llamado  
por ser muerto, y dexo de ser pariente, quia mors omnia soluit, que ser-  
uira representar la persona del que no es llamado, cierto ninguna cosa.  
¶ Item la. l. de Toro solamente vino a ayudar a las voluntades de las di-  
sposiciones de los testadores, vt in cadé lege ibi, *que se guarde la voluntad,*  
y lo que prouee y determina es, que los hijos y nietos y descendientes  
de los llamados, expresa y señaladamente ex linea, vel descendentium,  
vel colateralium representen las personas de sus padres y aguelos y ascé-  
dientes ex præsumpta voluntate disponentis, pues los llamo y prefirio  
la disposicion y corrigio al derecho comun en esto, como queda pro-  
bado, pero si la. l. se extendiese que hablasse en caso que no vuisse lla-  
mamiento señalado sino general por nombre collectiuo, videlicet, suc-  
ceda el pariente mas propinco, ya cessa la voluntad y amor particular,  
pues a ninguno conofce, como es regla vulgar, y si entonces se admi-  
tiesse representacion, siempre auia caso en que no se guardasse la volun-  
tad ni la disposicion, y vendria por representacion contra la misma vo-  
luntad a succeder el que <sup>no</sup> vuisse en grado mas remoto, y excluyria al  
mas proximo llamado <sup>indador</sup> e zpressamente. ¶ Item si en este  
caso hablasse el señor doctor Molina, esta solo en su opiniõ y en el enté-  
dimiento de la ley, y es derechamente contra ella y contra su intento, y  
redria cõtra si determinacionestextuales, como esta referido, y la comũ  
conclusiõ de doctores antiguos y modernos y de nuestra España, a qua  
non est recedendum in iudicando, y vltimamente & aduertendum que  
es el entendimiento, y alma de la. l. de Toro, ya se de entender lo pri-  
mero, que lo que la. l. vino a proueer y determinar es solamente la repre-  
sentacion de los llamados a las succesiõnes de los mayoradgos, y que  
los hijos y nietos y descendientes representen sus personas, y asi en la  
decisiõ principal de la ley dize, de manera que siempre el y sus descen-  
dientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres.  
¶ Segundo, que la. l. no viene a hazer llamamiento del que nunca fue  
llamado al mayoradgo, sino a representar la persona del que lo fue, que  
esso es proueer a la representacion. ¶ Tercio es sin duda, que quando es  
llamado pariente mas propinquo, no se entiende como queda proua-  
do ser llamado el muerto, sin el que es mas propinquo al tiempo de  
la muerte del vltimo possedor, probado queda por reglas y princi-  
pios de derecho, al punto, si fuesse verdad que no siendo llamado el  
parien



pariente defunto, su hijo, o nieto representasse su persona para succeder en el mayorazgo, seguir seya contra la intencion de la ley, que induze llamamiento contra la voluntad del fundador del que no fue llamado, y que el viuo represente su persona para succeder, que de mas de ser contra el entendimiento de la l. feria induzir dos ficciones, que el derecho no las permite en ningun caso, l. i. C. de dotis promissio. notar Bart. latifime, in l. si is qui proemptore. ff. de vso capio.

¶ No obsta lo vltimo que Don Antonio pretende, que es probar por escripturas y testigos que la voluntad de Alonso de çayas fue excluir de la succession de su mayorazgo hembras y varones descendientes de hembras, Ni obsta la escriptura de testamento ni testigos de que se ayuda para probança de la dicha pretension, y a todo se responde facilmente ex sequentibus.

¶ Lo primero, el testamento no es cosa de consideraciõ, porq̃ este q̃do reuocado por el nascimiento de los hijos legitimos y naturales que despues de hecho le nascierõ a Alonso de çayas. l. posthumo nato. C. de bono, posses. contra tab. l. 3. ff. de iniust. rup. §. posthumi. & §. posthumorũ in l. i. de ex here. liber. l. 20. titu. 1. par. 6. y roto y anullado el testamento por esta causa y razon todas las disposiciones y legados quedan tambiẽ sin efecto, vt per Bar. in l. i. col. 12. vers. 2. quarto. C. de sacro. eccle. Bal. in l. cum vel in vtero. C. de testam. milit. ¶ Segundo no es el mayorazgo de que se trata el que Alonso de çayas hizo en el dicho testamento ni de baxo de cuya disposicion murio. hizo otro con llamamientos y clausulas diferentes y contrarias al primero despues que tuuo hijos, a que sea de estar, y por virtud del qual se pretende la succession. ¶ Tercero en el dicho testamento ay clausula particular en que excluye de la succession hembras, y en el de q̃ tratamos llama expressamente hembras. ¶ Quarto no tenemos que tratar de coniecturas en nuestro negocio, porque no ay voluntad dudosa sino cierta y clara del fundador en que llama al pariente mas cercano, & incertis non est locus coniecturis &c. y no siendo mayorazgo de agnacion se entiende ser llamado el que lo fuere del fundador y vltimo poseedor sin distinció como queda probado. ¶ Quinto no solamente el dicho testamento y clausulas del ninguna cosa hazen al proposito para prouança de la voluntad que Alonso de çayas tuuo en el mayorazgo, de que se trata, de que quiso excluir hembras y los descendientes dellas dela dicha succession, pero haze cõtra la dicha pretension, pues esta claro que si este fuera su intento, como supo en el dicho testamento tan explicita y claramente excluir hembras, y por palabras tan claras, tambien y mejor lo supiera hazer y dezir en el vltimo mayorazgo, y no lo hizo por que no lo quiso. ¶ Sexto que solo esto basta.

el dicho testamento y mayorazgo primero lo hizo Alonso de çayas en fauor de sus hermanos y de sus descendientes varones, y en el que hizo vltimamente, de que agora tratamos, siendo todos a la sazón viuos, como esta prouado, a ninguno nõbro ni llamo ni amo en particular, sino auiendo llamado sus hijos y hijas y sus descendientes varones y hembras como queda visto y prouado, no haze cuenta ni mencion ni se quiso acordar de ninguno de sus hermanos, sino llamo al pariente mas cercano que lo fuere al tiempo que por falta de sus descendientes quiere que se diuidá los bienes del vinculo, como si llamara y dexara por heredero al que lo fuera legitimo si muriera abintestato.

**R** Esta el segundo articulo principal, que es la justicia de Iuan de çayas cõtra doña Ysabel de çayas tercera opositora, en el qual tẽdremos poco que trarar por ser punto tocado y determinado en fauor de Iuan de çayas. Ad rem. la pretension de doña Ysabel se suma y puede tomar en solos dos o tres argumentos. ¶ El vno es dezir que ella esta en el mismo grado de parentesco con el fundador y vitimo possedor, que en el que esta Iuan de çayas, y que ambos son nietos del padre del fundador, y ella por linea de varõ, por ser hija de Gomez de fuentes hermano de Alõfo de çayas, y pretendera que por representacion ella tiene mejor derecho, pues representa a su parte el qual se prefiriera si fuera viuo a Iuan de çayas y a su madre. ¶ Lo segundo puede pretender que puesto, quõd fit fœmina, pero que descende de varon, y aunque la successiõ viera de ser por linea masculina estuuiera ella comprehendida y en ella se verificara el llamamiento gloss. ordinaria in. d. l. Gallus. §. nunc de lege. verbo nam & in finalibus verbis. ff. de liber. & posthu. que siguen alli Bald. Paul. Alex. y Iasso & cõmuiter. scribentes. y est. tex. formal. in. §. ceterũ insti. de legi. agnat. successi. ibi per virilem sexum descendentem siue masculi, siue fœminæ. ¶ Tertio pretende, que no estan exclusas hembras, sino admitidas y llamadas expressamente a la successiõ, como queda prouado superius por Iuan de çayas, como fundamento de su pretension, y assi se suma toda su justicia en que ella esta en el mismo grado de parentesco con todos que en el que esta Iuan de çayas que es vn grado mas proximo que don Antonio, y que descende por linea de varon, y que puesto que sea hembra no esta exclusã sino admitida y llamada como las demas, lo qual no obstante la justicia de Iuan de çayas cõtra ella es notoria y euidente & probatur appertissimẽ ex sequentibus.

¶ Primo, porque Iuan de çayas es varon, y aunque descienda de hembra, sea de preferir a la hembra que estuuiese en el mismo grado de parentesco. que ella, siendo la successiõ por titulo de mayorazgo assi lo tiene y determina Grego. Lopez in. l. 3. verbo mugeres, versu. sed quid si ex dispo-

ex dispositione. titu. 13. parti. 6. fue primero determinacion de Ancharra  
no y floria. conf. 359, incipienti, Nos Petrus de Ancharra. & floria, allegá  
estos. dd. por caso expreso el tex. in. c. 1. de eo qui sibi & hæredibus suis  
mafculis & foeminis, q̄ determina nueſtro caso en la ſucceſſiõ del feudo  
cõcedido a varones, y faltado varones, a hẽbras, y dize q̄ el varõ hijo de la  
hermana se preferira a ſu tia hija del vltimo poſſedor, por ſer varõ y no  
mas, eſte es nro caso in terminis, terminis terminantibus, en el qual ſiẽ  
pre el fundador entre las personas, q̄ eſtuiuieſſen en vna miſma linea y  
grado preferio el varõ a la hẽbra, y pueſto q̄ la dicha determinaciõ ſea  
eſpecial en feudos, reſponden a eſto Ancharra y Floria. y Gregorio q̄  
alli no ſe determina ni dicide la dicha queſtion, porque cauſa ya razon  
eſpecial en el dicho caso en los feudos, mas que en otras ſucceſſiones per  
petuas, ſino por ſer determinacion de prudentes interpretando la volũ  
dad del fundador, porque ſuppueſto, que por razon del pacto o cõdiciõ  
o llamamientos ſe dio lugar a hembras para ſuceder, con mayor razon  
lo ternan los varones que deſcenden dellas, y las excluyan eſtando en  
vn miſmo grado, ita prædicti. dd. arg. l. à titio. ff. de verbo & in. c. inter cor  
poralia extra de tràſlat. epiſ. tenet Paul. de Caſt. in. l. 1. C. de condi inſert.  
lo miſmo tiene Gregorio. in. d. l. 2. titu. 15. parti. 2. verbo el pariente mas  
propinco col. 4. ad medium verſ. & tandem interpretando la. d. l. y la di  
cha palabra della videlicet pariente mas propinco dize que ſin hazer di  
ſtincion de linea maſculina y fæminina, que eſtando en vn miſmo gra  
do de parenteſco varon y hembra ſe preferira el varon, ex ratione quod  
in multis ſit deterior cõditio fœminarum. l. in multis. ff. de ſtatu homi.  
vbi gloſ. y por ſer mayoradgo.

¶ Segundo haze por eſta parte lo que ſuperius queda apuntado de la  
orden del ſuceder en los mayoradgos, que lo primero ſea de guar  
dar la linea donde vna vez entro, para que no haga tranſito, y haziendo  
lo por faltar toda la linea, ſe admite el mas proximo de la familia y agna  
cion llamada, y auiendo en eſto y igualdad, ay prelacon ratione ſexus y  
el varon ſe prefiere a la hembra prout late refert Ludo. a Moli. 2. part. c.  
4. nu. 13. y. 14. 15.

¶ Tertio ſe conſidera, que ſi el varon que deſcende de hembra tuuieſſe  
ſe deſſecto para la ſucceſſion por deſcindir della, con mayor razon ten  
dria la miſma hembra, y ſeria excluſa, pues dize la regla propter quod  
vnum quod quæ tale & illud magis vt in auth. multo. C. epiſcopis &  
Cleri.

¶ Quarto tiene Iuan de çayas dos vinculos, vno de certania y otro de  
ſer varon, quæ ſunt fortiora vno, authen. itaque. C. commu. de ſucceſ  
ſion.

¶ Quin

¶ Quinto tiene Iuan de çayas contra doña Ysabel la regla, que queda superior referida y prouada en el dicho argumento de Iuan de çayas, que dice que para que a la successiõ de mayor grado se admita hembra a de faltar varon de la misma linea y grado, y aunque en nuestro caso no aya lugar el argumento por razon de la linea, pues por faltar descendientes de Alonso de çayas hizo transiõ, a lugar al menos lo segundo, que es no poder se admitir hembra por auer varon en el mismo grado, y auer y igualdad en las lineas.

¶ Sexto tenemos en nuestro fauor la voluntad del fundador prouada por toda la disposicion, y assi se prouea la justicia de Iuan de çayas por la dicha voluntad, y por la interpretacion della, y por caso de rex. expreso y opiniones de doctores, y reglas juridicas superior referidas, y a los argumentos de doña Ysabel que son el de la representacion, y a que viene por linea de varon y no estan exclusas hembras, queda respondido con lo dicho.

### ¶ LAVS DEO.

